
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de marzo de 2010.

Materia: Civil.

Recurrente: Ivonne García Ricardo.

Abogado: Dr. José Menelo Núñez Castillo.

Recurrido: Manuel Pérez Escaño.

Abogado: Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ivonne García Ricardo, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0751988-6, domiciliada y residente en la calle Luis Amiana Tióesquina El Cerro # 16, apto. PH 2, sector Arroyo Hondo de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Menelo Núñez Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0057026-6, con estudio profesional abierto en la calle El Número, casa # 52-1, primera planta, Ciudad Nueva, de esta ciudad.

En el proceso figuran como parte recurrida Manuel Pérez Escaño, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0150904-0, domiciliado y residente en la calle Cinco #9, Mirador Norte de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Dr. Ramón Antonio Sánchez de la Rosa, dominicano, mayor de edad, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0032185-9, con estudio profesional abierto en calle Nicolás Ureñade Mendoza #109, sector Los Prados de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 183-2010, dictada el 30 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Ivonne García Ricardo, contra de la sentencia civil No. 00518/2008, relativa al expediente No. 035-200-00763, de fecha 24 de julio de 2008, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo el mencionado recurso y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos antes expresadas; TERCERO: CONDENA a la señora Ivonne García Ricardo a pagar las costas del procedimiento, en provecho del DR. Ramón Antonio Sánchez de La Rosa, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2010, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b)

memorial de defensa depositado en fecha 19 de noviembre de 2010 donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 26 de marzo de 2013, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 6 de julio de 2016 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia solo compareció el abogado de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por haber estado de licencia médica al momento de su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figuran Ivonne García Ricardo, parte recurrente; y como parte recurrida Manuel Pérez Escaño. Este litigio se originó en ocasión de una demanda en nulidad de acto de embargo retentivo incoada por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la que el tribunal de primer grado rechazó mediante sentencia núm. 00518-2008, del 24 de julio de 2008; la cual fue recurrida en apelación ante la corte *a qua*, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado mediante sentencia núm. 183-2010, de fecha 30 de marzo de 2010, ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: "Único Medio: Falta de base legal. Errónea aplicación del artículo 37 de la ley 834 y 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil".

En cuanto a los puntos que el recurrente ataca en su medio de casación, la sentencia impugnada expresa en sus motivos decisorios lo siguiente:

"(...) que ciertamente la parte recurrente no ha probado el agravio que le habría causado el habersele notificado dos actos con el mismo número y con fechas distintas, agravio que consistiría en plantear en qué sentido dicha formalidad le ha impedido ejercer correctamente su derecho de defensa, así como una relación entre el agravio y el perjuicio sufrido, por lo cual, tal y como lo estableció el juez a quo, entendemos que la demanda incoada por la señora Ivonne García Ricardo, debe ser rechazada en todas sus partes".

La parte recurrente aduce en sustento de su recurso, que la corte *a qua* no tomó en cuenta que el acto núm. 802/2007 fue notificado dos veces, la primera vez el día 20 de junio de 2007, para trabar el embargo retentivo en manos de diferentes instituciones bancarias; la segunda vez el 3 de julio de 2007, contenido de la demanda en validez del embargo; sin embargo, el ministerial actuante no hizo ninguna anotación que justifique esa situación. Además, en virtud de los arts. 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, dicha demanda en validez de embargo retentivo es caduca, pues los referidos artículos establecen que la denuncia del embargo retentivo y su validez deben hacerse en la octava franca que señala la ley, por tanto, el embargo es nulo, aunque la ley se refiere a nulidad lo que se produce es una caducidad por no haber sido notificada en el plazo, lo que no valoró ni se refirió el tribunal en su decisión aun cuando le fue invocado, ya que, para rechazar el recurso se limitó a indicar que no se ha demostrado que el acto ha causado un perjuicio, cuando en la especie no se trata de una nulidad, sino de una actuación procesal realizada fuera del plazo, por lo que es evidente que la corte *a qua* no examinó los textos legales antes mencionados; que no existen motivos en la decisión que la justifiquen ni se han examinado todos los elementos de hecho y de derecho que le fueron aportados por lo que carece de base legal.

La parte recurrida en defensa de la sentencia criticada aduce que no es cierto que existen dos actos con el mismo número, pues es solo uno contenido de embargo, la denuncia y la demanda en validez, la cual cumple con todos los requisitos del art. 561 del Código de Procedimiento Civil; que la corte *a qua* señaló que la parte recurrente no ha probado el agravio que le ha causado habersele notificado dos actos con el mismo número y con fechas distintas, agravio que consistiría en que se le ha impedido ejercer su derecho de defensa, que es la sanción que establece la norma.

El art. 563 del Código de Procedimiento Civil prevé lo siguiente: “En la octava del embargo retentivo y oposición con más un día por cada tres leguas de distancia entre el domicilio de este último y el del deudor embargado, el ejecutante estará obligado a denunciar el embargo retentivo u oposición al deudor embargado y citarlo en validez”. Por su parte, el art. 565 del mismo código prescribe: “Si no se estableciere la demanda en validez, el embargo retentivo u oposición será nulo: si esta demanda no se denunciare al tercer embargado, los pagos hechos por él, hasta la denuncia serán válidos”.

Resulta oportuno establecer que la caducidad produce la extinción del derecho, de modo que su titular queda impedido de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada. Por su parte, la nulidad de un acto procesal es la sanción a la irregularidad cometida en el contexto o en la notificación del mismo.

Las Salas Reunidas de esta Corte de Casación ha juzgado que los conceptos “nulidad” y “caducidad” son acontecimientos procesales con características propias que obedecen a causas y directrices diferentes, en los cuales el propio aniquilamiento del acto o de la acción afectados por ellos, que es el único elemento coincidente en ambas eventualidades, puede no tener consecuencias iguales, ya que la “nulidad”, que siempre es voluntaria por acción o por omisión, podría causar posibles daños susceptibles de ser reparados, lo que por regla general no acontece en el caso de la “caducidad”; que, efectivamente, la nulidad, que puede ser absoluta o relativa, es la sanción impuesta por la norma a las actuaciones particulares no conformes con ella o con los principios de derecho, por contravenir tales preceptos o por incumplir con su mandato; que, por su parte, la “caducidad” deviene en sentido general por efecto del transcurso de un período establecido por la ley o por las personas, o por la ocurrencia de un hecho determinado, para el ejercicio o el goce de un derecho y que produce la extinción de éste, quedando impedido su titular de cumplir o beneficiarse del acto de que se trate o de ejercitar la acción afectada; que, en ese orden de ideas, es preciso concluir en que la “nulidad” está ligada a la comisión de una irregularidad o a la omisión de satisfacer una regla preestablecida, y la “caducidad” a la noción del tiempo transcurrido previamente fijado, o al advenimiento de un suceso específico, con consecuencias generalmente distintas, según se ha dicho.

En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada consta que los jueces de la alzada verificaron que el acto de embargo retentivo y el posterior acto de denuncia y demanda en validez notificado al deudor embargado se encuentran marcados con el mismo número (802/2007), del mismo ministerial, pero instrumentados en fechas distintas, a saber: el primero, el 20 de junio de 2007, notificado en manos de los terceros embargados; mientras que el segundo, el 3 de julio de 2007, notificado en manos de la deudora embargada. A pesar de comprobar tal circunstancia y que la finalidad de los actos eran diferentes, la corte *a qua* indicó, en esencia, que la notificación de los dos actos así instrumentados no ha causado ningún agravio a la demandante original —deudora embargada—, pues ejerció válidamente su derecho de defensa, es decir, le dio el tratamiento de una irregularidad de forma de los actos procesales.

Sin embargo, del análisis de la sentencia atacada se verifica que la hoy recurrente planteó ante la alzada la “caducidad” del embargo por haberse realizado la denuncia y citación en validez fuera del plazo de la octava que establece la ley, y no así la “nulidad” del acto por vicios de forma.

De la lectura de los arts. 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil se constata que el ejecutante tiene que denunciar y citar en validez al embargado dentro del plazo de la octava, cuyas actuaciones pueden realizarse por un mismo acto o por actos separados. La omisión de denunciar el embargo y de citar en validez dentro del referido plazo es lo que la ley sanciona con la nulidad del procedimiento y el tercero embargado recupera la facultad de pagar al embargado, lo cual no impide al acreedor ejecutante incoar de nuevo su procedimiento de embargo retentivo.

La hoy recurrente invocó a la alzada la “caducidad” del acto por no haber sido notificado el acto de denuncia y cita en validez dentro del plazo que señala la ley, sin embargo, en la sentencia criticada no consta que la corte *a qua* ponderara tal pedimento, pues no verificó en la especie si se habían cumplido con las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el proceso ejecutorio de que se

trata, es decir, aquellas precisiones legales que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso a pena de nulidad; de igual forma, no analizó la sanción que impone la ley ante dicha irregularidad, aspectos nodales que debieron ser analizados.

En el caso ocurrente, al haber la corte *a qua* descartado el planteamiento que le fue sometido fundada en la ausencia de la prueba del agravio que produjo la notificación de los dos actos de alguacil cuestionados por estar marcados con el mismo número, resulta manifiesto que incurrió en el error de confundir la “nulidad” de un acto procesal por contener un vicio de forma con la “caducidad” que afecta una actuación por inobservancia de un plazo procesal, lo cual condujo a la alza de manera equivocada a aplicar el régimen de las nulidades de forma de los actos procesales, que exige la prueba del perjuicio causado por la irregularidad, y dejar sin respuesta el planteamiento de caducidad del ahora recurrente, por lo que procede casar la sentencia impugnada.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; arts. 563 y 565 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 183-2010 dictada el 30 de marzo de 2010, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Manuel Pérez Ricardo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. José Menelo Núñez Castillo, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.